OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Limítase el redescuento por el Banco Central de Reserva del Perú a los Bancos Asociados de los giros emitidos por el Gobierno y aceptado por la Caja de Depósitos y Consignaciones S. A. al monto fijado por el artículo 1° de la ley N° 8518. (1)

El exceso de estos giros que se libren de conformidad con la ley Nº 7881 de 8 de mayo de 1934, podrá ser descontado por el Banco Central de Reserva. (2)

Artículo 2º—El Gobierno y el Banco Central de Reserva quedan autorizados para concertar la afectación de las rentas públicas que garanticen el servicio de intereses y amortización de las operaciones consentidas de conformidad con lo prescrito en la ley Nº 7881 de 8 de mayo de 1934.

Artículo 3°.—Para los efectos de esta ley y los de la Nº 8579, (3), no será aplicable la limitación establecida en el inciso a del artículo 66 de la ley de Bancos (4), ni regirá para dichos descuentos bancarios la limitación que establece el inciso a del artículo 61 de la misma ley; suspendiéndose, igualmente, la contribución y las tasas establecidas por los artículos 69 y 70 de la ley Nº 7538. (5).

Artículo 4º—De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la ley Nº 7538, esta ley entrará en vigor cuando el Banco Central de Reserva le preste su consentimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de enero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Inistros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Rafael Escardó, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de enero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamin Roca.

- (1)—Ley \$518. Autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones para celebrar con el Ministerio de Hacienda contratos de préstamo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX, Pág. 64.
- (2)—Ley 7881. Modificando el artículo 1º de la Ley 7701, en el sentido de que los giros emitidos por el Gobierno comprenderán un período de recaudación de seis meses.— Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI, Pág. 411.
- (3)—Ley 8579. Reservada de Hacienda—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX, Pág. 149.
- (4)—Ley 8050. Estableciendo que el texto definitivo de la Ley de Bancos será el Decreto-Ley N° 7159, con las modificaciones y alteraciones que se establecen.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII, Pág. 179.
- (5)—Ley 7538. Modificando el Decreto-Ley Nº 7137, sobre creación del Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI. Pág. 46.